

Concepción, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

SE REPRODUCE LA SENTENCIA EN ALZADA Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que en causa rol C-4477-2021 de ingreso del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, el 12 de abril de 2023, se dictó sentencia definitiva, rectificadora por la de 29 de abril de 2023, por medio de la cual se acogió, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, condenándose al ente edilicio a pagar a la demandante la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral, con más reajustes e intereses.

En contra de dicha sentencia se alzaron ambas partes, la demandada para que se la revoque, en subsidio se rebaje el monto indemnizatorio fijado, y en todo caso se le exonere del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar; y la demandante para que se aumente el valor del daño moral fijado.

Cuestiona la demandada que en el caso de autos no ha resultado acreditado el nexo causal entre la falta de servicio atribuida y el daño padecido, puesto que no se acreditó en forma fehaciente que el daño moral se hubiere producido por la caída en la vía pública que sufrió la actora.

Por su parte, la demandante afirma que con la caída en la vía pública sufrió una fractura de humero proximal izquierda, debiendo someterse a intervención quirúrgica para la colocación de prótesis, lesiones de carácter grave que le significaron padecer de dolores físicos, impotencia funcional, incapacidad física y sufrimiento psicológico, puesto que a pesar de sus 76 años de edad a la fecha del accidente, era una persona activa, independiente y autovalente, pasando a ser una persona dependiente que requiere de ayuda de terceros para efectuar sus tareas cotidianas, agravado todo ello dada su condición de persona zurda, por lo que las condiciones de vida de la demandante se vieron drásticamente alteradas después del accidente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMCEXRXFLWP

Segundo: Que siguiendo al profesor Baraona González en su ponencia La causa del daño en la jurisprudencia reciente, con especial referencia a la responsabilidad extracontractual (Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de Los Andes, año 2008), en el camino causal de un hecho dañoso pueden encontrarse al menos dos hitos, la vinculación causal entre el demandado y el hecho dañoso y el nexo causal entre el hecho dañoso y sus consecuencias, siendo esto último lo cuestionado por la Municipalidad demandada en esta sede, lo que nos lleva a determinar la extensión de los daños que se persiguen; teniendo particularmente presente que, en la especie, se trata de daños provenientes de una responsabilidad por falta de servicio donde la relación causal cobra particular relevancia como factor de imputación.

Tercero: Que, así las cosas, si la sentencia dio por acreditado en base a la prueba producida en juicio, que “doña [REDACTED], transitaba por el pasaje aledaño a su domicilio ubicado en [REDACTED] N° [REDACTED], a 15 metros de este, y en razón del mal estado del pavimento o calzada. Producto de un bache u hoyo superficial sufrió una caída en la vía pública, que le provocó una fractura de humero proximal izquierda”; y en base a ello concluyó que “resulta nítida en la especie la existencia de dicha causal de responsabilidad por no haber dado cumplimiento la municipalidad a la obligación legal de mantener las vías públicas de su comuna en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes”; y agregó que “en razón de la caída en la calle sufrida con fecha 02 de julio del año 2021, que ocasionó una fractura de humero proximal izquierda, la demandante ha sufrido un menoscabo emocional”; lógico resulta concluir que siendo la demandante siendo una adulta mayor el daño físico padecido permea su sensibilidad psicológica, como bien lo resuelve el juez del grado.

Cuarto: Que, esta forma, siendo el nexo causal la relación de causalidad que existe entre una acción u omisión determinante de un daño y el daño efectivamente producido, en el caso de autos, este se encuentra suficientemente establecido, a diferencia de lo que sostiene la demandada.



Quinto: Que, entonces, la falta de servicio en los términos que se ha establecido en la sentencia cuestionada deviene del deficiente funcionamiento del órgano municipal que al no observar una conducta a la que estaba obligada por ley, provocó los factores de riesgo que propiciaron el accidente que lesionó a la demandante, encontrándose acreditada la relación de causalidad entre la falta de servicio de un órgano del Estado y el daño producido; como quiera que la falta de servicio está relacionada con el deber de servicio que el órgano está obligado a ejecutar.

Sexto: Que, por otra parte, en cuanto al daño moral, éste proviene y es inherente al padecimiento de dolores y molestias, en este caso los experimentados al sufrir una caída en la vía pública, que ven incrementados puesto que dicha caída produjo una fractura en una persona adulta mayor, con una mayor fragilidad ósea y una menor capacidad de adaptación, donde los traumas físicos que les aquejan se traducen también en desequilibrios emocionales, además, los órganos del Estado se encuentran obligados a asegurar a los adultos mayores la accesibilidad y movilidad personal, que se traduce en identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso, por ejemplo en las vías públicas (artículo 26 Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores); de manera que a criterio de esta Corte, el daño moral padecido sólo se satisface, como bien lo impetra la parte demandante, con una suma mayor a la determinada por el tribunal *a quo*, la que prudencialmente se fija en la suma de \$10.000.000.

Séptimo: Que, en cuanto a las costas de la instancia, tratándose de una adulta mayor que ha debido instar porque un órgano del Estado le repare el daño padecido por una inactividad que le era exigible, desconociéndosele los derechos que le asistían en calidad de tal, corresponde se le impongan las costas al órgano municipal.

Por las anteriores consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia de doce de abril de dos mil veintitrés rectificada



por la de veintinueve de abril del mismo año, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción en los autos Rol C-4477-2021 de su ingreso, **con declaración** que se aumenta la indemnización por daño moral de que debe responder la demandada Municipalidad de San Pedro de la Paz para con [REDACTED] a la suma de diez millones de pesos.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.
Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.
Rol 1351-2023 Civil.

 Rafael Leonidas Andrade Díaz Ministro Corte de Apelaciones Once de diciembre de dos mil veinticuatro 12:59 UTC-3 	 Margarita Elena Sanhueza Núñez Ministro(S) Corte de Apelaciones Once de diciembre de dos mil veinticuatro 09:25 UTC-3 
 Silvia Claudia Mutizabal Maban Fiscal Corte de Apelaciones Once de diciembre de dos mil veinticuatro 09:04 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMCEXRXFLWP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMCEXRFLWP